



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expedientes: TEEH-JDC-237/2024.

Accionante: Blanca Esther González Chávez

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Tercera interesada: Sury Saray Melo Hernández

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 23 veintitrés de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, **en lo que fue materia de impugnación, se confirma por diversas razones el Acuerdo IEEH/CG/120/2024, referente al registro concedido a la ciudadana Sury Saray Melo Hernández, como candidata propietaria a Presidenta Municipal por la candidatura común “Seguiremos haciendo historia en Hidalgo”, para el Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo.**

GLOSARIO

Accionante:

Blanca Esther González Chávez, en su carácter de candidata propietaria a Presidenta municipal, postulada por el Partido del Trabajo, para el Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo

Acto impugnado/Acuerdo IEEH/CG/120/2024:

“ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

CONSEJO GENERAL, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-154/2024, RELATIVO A REGISTROS DE CANDIDATURAS DE LA CANDIDATURA COMÚN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO".

Acuerdo IEEH/CG/075/2024

"ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR LA CANDIDATURA COMÚN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024." Revocado parcialmente a su vez a través de la sentencia dictada en expediente TEEH-JDC-154/2024.

Acuerdo IEEH/CG/080/2023/Convocatoria para Ayuntamientos

"ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS COMUNES O COALICIONES REGISTRADAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARA QUE POSTULEN CANDIDATURAS PARA OCUPAR LOS CARGOS EN LOS 84 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, QUE HABRÁN DE RENOVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024."

**Acuerdo
IEEH/CG/024/2024/Reglas
inclusivas de postulación**

“ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE

POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

FEDERACION, DENTRO DEL EXPEDIENTE: SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS.”

Candidatura común:

CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL.

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Dictamen para Lolotla:

“DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR LA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA POR HIDALGO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO, PARA CONTENDER POR LA FORMULA DEL CARGO DE PRESIDENCIA Y SINDICATURA PROPIETARIA POR EL MUNICIPIO DE LOLOTLA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-JDC-154/2024 Y SUS ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL

2023-2024 "(Forma parte del Anexo 2 del Acuerdo IEEH/CG/120/2024).

Formato 1/F1:	Formato de "DECLARACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA", conforme al Acuerdo IEEH/CG/080/2023.
Formato 2/F2:	Formato de "DECLARACIÓN DE PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA", conforme al Acuerdo IEEH/CG/080/2023.
Instituto Electoral/Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES RELEVANTES

De lo manifestado por la accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo IEEH/CG/075/2023. A través de dicho acuerdo emitido el 21 de abril, el Consejo General, entre otras cuestiones, determinó que respecto a la solicitud de registro que realizó la candidatura común para la posición de presidencia municipal dentro de la planilla para el Ayuntamiento de Lolotla, lo conducente era reservar la misma por no haberse acreditado debidamente la pertenencia indígena calificada.

II. TEEH-JDC-154/2024. Impugnada que fue la determinación anterior por parte de la interesada, mediante sentencia dictada en fecha 6 de mayo en el expediente TEEH-JDC-154/2024, el Tribunal Electoral determinó revocar el acto impugnado a fin de que se realizaran los requerimientos correspondientes al partido a fin de cumplir con los requisitos establecidos

en las Reglas inclusivas de postulación y, una vez desahogado lo anterior, emitiera nuevamente la determinación que en derecho correspondiera.

III. Acuerdo IEEH/CG/120/2024. En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 9 de mayo, el Consejo General, resolvió aprobar, entre otros, el registro de **Sury Saray Melo Hernández, como candidata propietaria a Presidenta Municipal por la candidatura común para el Ayuntamiento de Lolotla.**

IV. Demanda que da origen al presente juicio. Inconforme con lo anterior, en fecha 13 de mayo, la accionante presentó juicio ciudadano, mismo que quedó registrado con el número de expediente TEEH-JDC-237/2024

V. Turno, radicación y trámite de ley. Mediante acuerdo de fecha 13 de mayo, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se turnó dicho asunto a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, mismo que fue radicado ordenando la realización del trámite de ley correspondiente.

VI. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Integrado que fue el expediente, se admitió a trámite y se abrió instrucción, por lo que, una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Tribunal² resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la accionante aduce violaciones a sus derechos político electorales para contender como candidata en el proceso electoral en curso esto en relación por una posible evasión de una acción afirmativa para personas indígenas, grupo al cual pertenece, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

² En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción I, 434, fracción I, del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Dada la naturaleza de la controversia planteada en este expediente, y al estar inmiscuidos derechos de grupos vulnerables, se estima necesario hacer las siguientes precisiones en torno a forma de abordar el análisis de fondo y sus soluciones:

Perspectiva intercultural. En parte, el tema central de las controversias planteadas en los juicios ciudadanos³ gira en torno a los registros para contender como candidatas y candidatos indígenas dentro del proceso electoral local en curso para la renovación de los Ayuntamientos.

Al respecto, cabe señalar que en el marco del proceso electoral local concurrente en curso, en el acuerdo IEEH/CG/024/2024⁴ se estableció que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios, incluidos los relativos al presente asunto, en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla.

Debido a lo anterior, el estudio y solución de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse bajo una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la

³ A excepción del TEEH-JDC-144/2024.

⁴ Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Febrero/IEEH-CG-024-2024.pdf>

controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de esos pueblos y comunidades.⁵

Lo anterior, atendiendo a la directriz judicial de la Sala Superior planteada en la Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia formales previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Ahora bien, en los juicios ciudadanos, respecto al análisis de los requisitos de procedencia procesales relativos a la **legitimación, interés jurídico y la oportunidad**, se consideran satisfechos los mismos.

Ello es así, ya que el juicio es promovido por una ciudadana, quien además se ostenta como persona indígena (cuya calidad además ha sido ya reconocida por la autoridad administrativa electoral⁶), con la finalidad de impugnar un registro concedido bajo la acción afirmativa para personas indígenas, esto al considerar que la misma está siendo evadida en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual, en concepto de este Tribunal y en armonía con el criterio sostenido por Sala Superior⁷, le otorga

⁵ Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2, apartado A, inciso VIII de la Constitución, además de lo establecido en el artículo 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo⁵ y el artículo 222-bis del Código Federal de Procedimientos Civiles.⁵

⁶ Conforme al acuerdo IEEH/CG/077/2024, se concedió el registro a la accionante como candidata propietaria a Presidenta municipal, para el Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, postulada por el Partido del Trabajo, esto bajo la acción afirmativa a favor de personas indígenas.

⁷ Véase el SUP-REC-314/2024.

la posibilidad de impugnar dicho acuerdo respecto del requisito de elegibilidad dispuesto para Ayuntamientos obligados a postular candidaturas indígenas; de ahí que se surta la legitimación y el interés jurídico, respectivamente.

Además de que lo anterior fue hecho dentro del plazo legal⁸ de los 4 días posteriores a que se tuvo conocimiento de la emisión del acto⁹.

TERCERA INTERESADA

Mediante proveído de fecha 14 de mayo, esta autoridad reconoció el carácter de tercera interesada a **Sury Saray Melo Hernández**, ciudadana a quien fue aprobado su registro (aquí impugnado) para el proceso electoral local en curso, como Presidenta propietaria postulada por la candidatura común para el Ayuntamiento de Lolotla, misma que compareció ante este Tribunal mediante escrito ingresado en fecha 18 de mayo, realizando diversas manifestaciones.

ESTUDIO DE FONDO

Contexto de la controversia

- ❖ El día 15 de diciembre de 2023, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.¹⁰
- ❖ En el acuerdo IEEH/CH/024/2024, se estableció que para el caso de Lolotla, los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes indígenas, debían postular al cargo de la Presidencia municipal, a mujeres que acrediten la pertenencia indígena calificada.

⁸ Plazo previsto de conformidad con los artículos 351 del Código Electoral, en relación con el diverso 372.

⁹ Las demandas fue presentadas el 13 de mayo ante este Tribunal y el acto impugnado es de fecha 9 de mayo.

¹⁰ Es un hecho público notorio, que mediante acuerdo IEEH/CG/082/2023, fue aprobado el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

- ❖ Dentro de la etapa de preparación de la elección y en cumplimiento a una resolución judicial¹¹, el Consejo General previos requerimientos y sus desahogos, emitió el acuerdo impugnado 120, por el cual resolvió, entre otras cuestiones, **aprobar el registro de Sury Saray Melo Hernández como candidata propietaria a Presidenta Municipal por la candidatura común para el Ayuntamiento de Lolotla, lo anterior al haberse tenido por acreditada la pertenencia indígena necesaria para dicho cargo¹².**

Dicha resolución se sustentó en el Dictamen para Lolotla, cuya parte respectiva se inserta a continuación para un mejor análisis:

<p>Derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende de acuerdo con el Formato 1 "Declaración de Autoadscripción Indígena" la C. Sury Saray Melo Hernández, es una persona que por su propio derecho se declara de manera libre y pacífica que, de acuerdo con su cultura se considera y es perteneciente a la comunidad indígena Lolotla Hidalgo. Con fundamento en lo estipulado por el artículo 2º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el Artículo 3º de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo. Así como, la jurisprudencia 12/2013 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER A SUS INTEGRANTES".</p> <p>De esta forma, lo anteriormente señalado se robustece con el Formato 2 "Declaración de Pertenencia Indígena Calificada" el cual es suscrito, firmado y sellado por el delegado de la comunidad. En donde se expresa que la Sury Saray Melo Hernández es una persona que pertenece a la comunidad de Tlaxcango, la cual no se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.</p> <p>Cabe destacar que, dentro de las afirmaciones del mismo, señala que la C. Sury Saray Melo Hernández ha tenido cargos dentro de la comunidad siendo parte del Comité de obras materiales de la iglesia de Lolotla, además, ha presentado servicio comunitario realizando cooperación voluntaria y en faenas.</p> <p>Por consiguiente, se tiene a la vista un Acta de Asamblea Comunitaria la cual, se encuentra escrita a computadora en su punto IV señala el reconocimiento de la ciudadana como parte de la comunidad.</p> <p>En el mismo sentido se señala que participa la comitiva comunitaria, integrada por el delegado, comisionado municipal y tesorero.</p> <p>Adicionalmente señala que la Ciudadana es hija de personas reconocidas por la comunidad como personas indígenas. El documento se encuentra firmado y sellado por el delegado de la comunidad y se observa una lista de asistencia con 21 nombres y firmas de diferentes caligrafías, aunado a lo anterior se aprecian las copias simples de credenciales de elector de quienes asistieron quienes se observa que corresponde a la misma comunidad, dichas copias de credencial cuentan con el sello de la comunidad.</p>	<p>En este sentido, se destaca que, conforme al expediente SUP-JDC-056/2023 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé la preponderancia de la Asamblea General en el Reconocimiento de la pertenencia y vínculo comunitario, se establece un orden de prelación, encabezado por la Asamblea General Comunitaria o Instituciones análogas de tomas de decisiones. Por lo tanto, el medio de prueba se considera como un medio propicio.</p> <p>Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual se elige, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.</p> <p>De este modo, de la revisión de la credencial para votar, se desprende que la persona cuenta con un domicilio en la comunidad de Tlaxcango, Lolotla, mismo que concuerda con el comprobante de domicilio presentado y con los documentos mencionados con antelación.</p> <p>Aunado a lo anterior se presenta un oficio en el cual, delegados de diversas comunidades dan cuenta del arraigo cultural de la ciudadana Sury Saray Melo Hernández, así mismo se integran diversas documentales que señalan el registro de actividad como autoridad tradicional, en el que se aprecian distintas fotografías y posteo en redes sociales, sobre actividades llevadas a cabo por la ciudadana.</p> <p>Destaca como medio de prueba la constancia como delegada municipal otorgada por la Presidencia Municipal de Lolotla.</p> <p>Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y buena fe, los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que la C. acredita la pertenencia indígena en su comunidad.</p>
--	---

- ❖ En contra de lo anterior, la accionante promueve juicio ciudadano al considerar que dicha candidata no cumple con la pertenencia indígena calificada.

Síntesis de agravios¹³

¹¹ Es un hecho notorio que a través de la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-154/2024, se revocó la parte conducente del acuerdo IEEH/CG/075/2024.

¹² Es un hecho público notorio, que mediante acuerdo IEEH/CG/082/2023, fue aprobado el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

¹³ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, en la especie, a fin de controvertir el contenido del acto impugnado, la accionante desarrolló en su demanda los siguientes agravios¹⁴:

- Dado que previamente se determinó que para la Presidencia del Ayuntamiento de Lolotla debían postularse forzosamente a mujeres indígenas, entonces fue indebido que la responsable otorgara un registro a una persona que no acredita debidamente la pertenencia indígena calificada.

Ello debido a que la tercera interesada si bien en su Formato 2 de "Declaración de Pertenencia indígena calificada" y anexos que presentó ante la responsable a fin de acreditar tal calidad, del mismo es posible advertir que fue suscrito y sellado por el delegado de la comunidad de "Tlaxcango", la cual no se encuentra catalogada como comunidad indígena dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, ni por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

- Que tampoco, con los diversos documentos que anexó como prueba para tales fines, se acredita el requisito de elegibilidad en cuestión, ya que los mismos hacen referencia de igual manera a una comunidad que no es catalogada como indígena,
- Que la Dirección Ejecutiva encargada de hacer el Dictamen para Lolotla, no realizó una valoración apegada a lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 11 de las Reglas inclusivas de postulación, ya que no advirtió lo resaltado en el punto anterior y que, por lo tanto, tampoco aplicó debidamente el procedimiento previsto en las Reglas inclusivas de postulación a fin de analizar y otorgar el valor correspondiente a los documentos que sean presentados como medios de prueba para acreditar la pertenencia indígena calificada.

¹⁴ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

- Con la indebida aprobación de dicho registro, la responsable incurre en no garantizar los principios de igualdad y no discriminación que deben de imperar en la contienda electoral respecto a candidaturas de mujeres indígenas.

Decisión

Se **confirma por diversas razones** el Acuerdo IEEH/CG/120/2024, referente al registro concedido a la ciudadana Sury Saray Melo Hernández, como candidata propietaria a Presidenta Municipal por la candidatura común para el Ayuntamiento de Lolotla.

Justificación de la decisión

El acuerdo IEEH/CG/024/2024 estableció que “en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla”. Los municipios se enlistan a continuación:

1. Zimapán	10. Tasquillo	19. Tepehuacán de Guerrero
2. San Salvador	11. Chilcuautla	20. Huehuetla
3. Tecozautla	12. Tianguistengo	21. Huautla
4. Lolotla	13. Tlanchinol	22. Yahualica
5. Acaxochitlán	14. San Bartolo Tutotepec	23. Nicolás Flores
6. Ixmiquilpan	15. Huejutla de Reyes	24. Xochiatipan
7. Alfajayucan	16. Santiago de Anaya	25. Jaltocán
8. Tenango de Doria	17. Cardonal	26. Atlapexco
9. Calnali	18. San Felipe Orizatlán	27. Huazalingo

Asimismo, se previó que, “en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una formula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo”, siendo estos los siguientes:

- | | | |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo | 9. Metepec | 17. Chapulhuacán |
| 2. Singuilucan | 10. Progreso De Obregón | 18. Tepeapulco |
| 3. Atotonilco El Grande | 11. Tepetitlán | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan | 12. Juárez Hidalgo | 20. El Arenal |
| 5. Tula de Allende | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles |
| 6. Pachuca De Soto | 14. Metztlán | 22. Xochicoatlán |
| 7. Tulancingo De Bravo | 15. Molango De Escamilla | 23. Pacula |
| 8. Tepeji Del Rio Ocampo | 16. Emiliano Zapata | |

Para el caso del municipio de Lolotla, se estableció que los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes indígenas, debían postular al cargo de la Presidencia municipal, a mujeres que acrediten la pertenencia indígena calificada.

Debido a lo anterior, es necesario retomar el hecho de que el presente asunto requiere de un enfoque dirigido al reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Ahora bien, de conformidad con las Reglas inclusivas de postulación para el caso de Ayuntamientos, la calidad de persona indígena únicamente requiere la "autoadscripción" o "autoconsciencia", es decir, "basta que una persona declare una identidad indígena para que se le reconozca con tal calidad" y, para el caso, la declaración deberá obligatoriamente acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura indígena a través del Formato 1.¹⁵

Pero, de conformidad con el artículo 295 p, del Código Electoral, para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos políticos en elecciones municipales y distritales, sean ocupados por miembros de las comunidades, se requiere la **pertenencia indígena calificada**.

Al respecto, la **pertenencia indígena calificada** "es un requisito de elegibilidad al cargo de elección popular y constituye una carga procesal para partidos políticos, mediante la cual se acredita la condición personal que define la existencia de una ciudadanía comunitaria de la persona postulada a ocupar la candidatura indígena, es decir, se trata de la relación de pertenencia de una persona con una comunidad

¹⁵ Artículos 42 y 43.

culturalmente diferenciada, acreditable a través de medios objetivos de prueba".

Siendo que, en el caso, para la verificación de la pertenencia indígena calificada se desarrollará en los mismos términos enunciados en el artículo 11 de las Reglas inclusivas de postulación, el cual en esencia prevé:

- La solicitud de registro deberá acompañarse del Formato 2, denominado declaración de pertenencia indígena calificada.
- De lo señalado en el Formato 2, referente a la declaración de pertenencia indígena calificada la persona que se pretende postular como candidata deberá acompañar el medio o medios de prueba orientados a comprobar los dichos.
- La declaración de pertenencia indígena calificada deberá acompañarse obligatoriamente del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.
- Si en la demarcación en donde se pretende postular, no existen comunidades indígenas reconocidas, se atenderá a elementos de prueba que generen indicios de un posible vínculo con el grupo, comunidad o población de que se trate.
- La Asamblea General Comunitaria o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad, serán las que deberán expedir la declaración de pertenencia indígena calificada.

De manera excepcional podrán expedir la declaración de pertenencia indígena calificada las siguientes:

I. Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad);

II. Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).

- La comunidad indígena que se refiera en el Formato 2 deberá estar comprendida dentro del Catálogo o bien dentro de las localidades con presencia indígena de acuerdo con la información aportada por INEGI mediante oficio número 1317.4/.251/2023 y pertenecer a la demarcación al que se postula.
- Únicamente tendrán valor jurídico, los medios de prueba expedidas por autoridades comunitarias que acrediten la pertenencia comunitaria de la persona que se pretende postular como candidata.
- En el análisis del o los medios de prueba presentadas para acreditar la pertenencia indígena calificada se deberá realizar a partir de los parámetros de interculturalidad jurídica

En este contexto, si bien analizados en su conjunto los agravios¹⁶ se califican como **parcialmente fundados, los mismos devienen ineficaces tal y como se explica a continuación.**

Acorde a los planteamientos de la accionante, en criterio de este Tribunal le asiste la razón cuando afirmó que la Dirección Ejecutiva encargada de hacer el Dictamen para Lolotla, como municipio receptor de dicha regla, **no** realizó una valoración apegada a lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 11 de las Reglas inclusivas de postulación, al no advertir que la tercera interesada presentó un Formato 2 de "Declaración de Pertenencia indígena calificada" y anexos respecto a una comunidad catalogada como NO indígena.

Esto es así ya que, tal y como puede advertirse de los documentos que obran en autos en copia certificada¹⁷; dicho Formato 2, al cual fue anexado un Acta de Asamblea de fecha 7 de mayo, ambos corresponden a una comunidad denominada "Barrio de Tlaxcango" (municipio de Lolotla), la cual **no** se encuentra catalogada como Comunidad indígena según el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas de Hidalgo¹⁸.

Ello se corrobora con la revisión del contenido del Dictamen para Lolotla, donde se observa que la Dirección Ejecutiva de Derechos Político Electorales Indígenas del Instituto, únicamente hizo una relatoría de los documentos presentados por la tercera interesada, aseverando que la sola presentación de dicha acta de asamblea era un medio de prueba suficiente para tener por cumplido el vínculo comunitario necesario para el cargo por el cual se postula.

Advirtiendo entonces que la responsable (Consejo General al valorar el Dictamen), fue omisa en atender lo dispuesto en los punto 10 y 11, del artículo 11, de las Reglas inclusivas de postulación, que señalan que a través de un análisis sobre parámetros de interculturalidad se debe analizar

¹⁶ Conforme al criterios sostenido en la Jurisprudencia 4/2000. TEPJF. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.-**

¹⁷ Copias certificadas de los requerimientos y desahogos a requerimientos que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, a las cuales con fundamento en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

¹⁸ "8. Consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lixiv.html

si los documentos presentados a fin de acreditar la pertenencia indígena calificada correspondían o no a una comunidad indígena de acuerdo al Catálogo o bien dentro de las "localidades con presencia indígena de acuerdo con la información aportada por INEGI mediante oficio número 1317.4/.251/2023 y pertenecer a la demarcación al que se postula".

De ahí que la responsable al sustentar su determinación en un documento que no cumplía con las reglas por ella misma impuestas, sin acompañar su determinación de otro tipo de análisis con perspectiva intercultural, es que entonces incurre en una violación a los principios de certeza y seguridad jurídicas, al adolecer su determinación de una debida motivación en términos del marco previsto.

Ello es así ya que las Reglas inclusivas de postulación tienen como uno de sus objetivos principales, en su causa de origen, precisamente el dar prevalencia al principio de certeza, ya que lo que se buscó fue complementar y dotar de aplicación a los principios constitucionales de paridad de género, igualdad y no discriminación, a través de una reglamentación adjetiva.¹⁹

Acciones afirmativas ahí contenidas, las cuales se han considerado como necesarias a fin de establecer medidas compensatorias para la elección de diputaciones y ayuntamientos que permita a los grupos de atención prioritaria ejercer sus derechos en un marco de igualdad, con la finalidad de revertir las condiciones de desigualdad estructural y consolidar una democracia incluyente real y efectiva.

De ahí que esta parte de los agravios sean fundados, al advertir que la responsable incurrió en una indebida aplicación de las Reglas inclusivas de postulación previstas como de orden público²⁰, de observancia general y obligatoria, y más aún cuando la aprobación pública de los registros por parte de la autoridad administrativa electoral local se constituye como un medio a favor de la ciudadanía a fin de que esté en aptitud de conocer quienes son las y los candidatos que contendrán en el proceso electoral relativo; por tanto, las deficiencias en su contenido, no dotan de certeza

¹⁹ Tal y como fue abordado en la sentencia SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS.

²⁰ Artículo 1 de las Reglas Inclusivas de postulación.

respecto al cumplimiento, en este caso, del principio de igualdad a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

Sin que además le asista la razón a la accionante cuando afirmó que con la aprobación de dicha candidatura se violentaron los principios de igualdad y no discriminación que deben de imperar en la contienda electoral respecto a candidaturas de mujeres indígenas, ya que **a pesar de lo fundado de los agravios en concreto, los mismos son, como se adelantó, ineficaces, porque, sustituyéndose este Tribunal en la autoridad administrativa, se concluye que no se configuran los elementos para la pretensión de que sea revocado/negado el registro de la tercera interesada por supuestamente no acreditarse la pertenencia indígena calificada.**

Para ello, cabe señalar que si bien lo ordinario sería remitir las constancias a la autoridad responsable para que procediera a emitir una nueva determinación en la cual efectuó una valoración debida de los medios probatorios conforme a las reglas aplicables, dado que actualmente se encuentra transcurriendo el periodo de campañas según el calendario para el proceso electoral local en curso, con fundamento en el artículo 349, párrafo 5, del Código Electoral, este Tribunal al analizar **en plenitud de jurisdicción**²¹ las constancias que fueron acompañadas para solicitar el registro impugnado, estima que las mismas son suficientes para tener por acreditado el requisito de elegibilidad de que se trata.

En este panorama, de acuerdo con las Reglas inclusivas de postulación, mismas que fueron emitidas por el Instituto Estatal Electoral dentro de sus facultades constitucionales, convencionales y legales para establecer acciones afirmativas para personas indígenas, se estableció en su artículo 42 que en los municipios indígenas donde los partidos políticos deben postular, basta que una persona declare una identidad indígena, para que se le reconozca con tal calidad y además que, entonces no es válido que la autoridad administrativa electoral al momento de resolver sobre los registros imponga requisitos desproporcionados.

²¹ Al respecto resulta aplicable en lo conducente el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia XIX/2003, de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**-

Así, a fin de acreditar su pertenencia indígena calificada, la tercera interesada exhibió los siguientes documentos:

- Formato 2, en relación a la comunidad de Tlaxcango.
- Acta de asamblea de fecha 7 de mayo, del Barrio de Tlaxcango, donde dicha comunidad se "auto reconoce" (sic) como comunidad indígena, firmada además por 15 personas de quienes se anexa su credencial para votar.
- Constancia expedida por el Delegado de la comunidad de Xuchitlán, Lolotla, donde hace evidente el nexo de la tercera interesada con la comunidad, al reconocerle sus antecedentes, sus actividades y su participación indígena con dicha comunidad. Se anexa credencial de elector del suscriptor.
- Constancias expedidas por los Delegados de las comunidades de Barrio Tepetlago, Barrio Hueyotipa, Barrio Chinameca, Barrio Tlaxcango, a través de las cuáles señalan contar con población indígena, relatando diversas participaciones de la tercera interesada en dichas comunidades.
- Impresiones de diversas publicaciones en redes sociales, relativas a participaciones de la tercera interesada, constantes en 14 fojas.
- Nombramiento de la comunidad eclesiástica.
- Nombramiento a favor de la tercera interesada como Delegada auxiliar municipal del Barrio de Tlaxcango.
- 2 imágenes fotográficas.

Por lo que partiendo de una valoración integral y conjunta de los medios de prueba anexados al Formato 2, es que esta autoridad considera que **se tiene por colmada la pertenencia indígena calificada de la tercera interesada.**

Ello es así ya que conforme a los artículos 44, en relación con el diverso 11 en su punto 11, de las Reglas inclusivas de postulación, si bien es cierto que el Barrio de Tlaxcango al cual aduce pertenecer la tercera interesada según su Formato 2, no está considerado como una comunidad indígena conforme al Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo²², ejecutando un análisis bajo parámetros de interculturalidad²³ de todas las constancias remitidas, se razona que sí existen otros factores que hacen prueba plena del vínculo de la tercera interesada tanto con la comunidad con la que asegura identificarse, así como otras diversas (Tlaxcango, además de Barrio Tepetlago, Barrio Hueyotipa, Barrio Chinameca -mismas que pertenecen a un municipio catalogado como indígena-); así como con otra comunidad sí catalogada oficialmente como indígena (Xuchitlán clave-HGOL006).

²² Consultable al día de hoy en la página oficial de Congreso local.

²³ Conforme al artículo 45 de las mismas reglas.

Para arribar a tal conclusión, es menester tener en consideración los elementos siguientes:

- La declaración de pertenencia indígena calificada deberá acompañarse obligatoriamente del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.
- Existe una constancia a favor de la tercera interesada, expedida por el Delegado de la comunidad oficial indígena de Xuchitlán.
- Conforme a dichas reglas, la comunidad o comunidades a que se hace referencia puede estar contenida en dicho catalogo o en la "información aportada por INEGI mediante oficio número 1317.4/.251/2023".
- Conforme a la "Carpeta complementaria para la aplicación de las Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024"²⁴, misma que hacen referencia a la información contenida en el oficio 1317.4/.251/2023 del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, **se obtiene que el municipio de Lolotla, es catalogado como indígena, ya que el 77.92% de su población se considera indígena.**
- Si en la demarcación en donde se pretende postular, no existen comunidades indígenas reconocidas, se atenderá a elementos de prueba que generen indicios de un posible vínculo con el grupo, comunidad o población de que se trate. (Artículo 11, punto 2, de las Reglas inclusivas de postulación).
- De manera excepcional pueden expedir la declaración de pertenencia indígena calificada las siguientes: I. Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad). II. Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).
- Fueron diversas documentales a fin de evidenciar de manera indiciaria la participación activa de la tercera interesada en diversas comunidades del municipio indígena de Lolotla (nombramientos, reconocimientos, constancias).

Así, en una interpretación con perspectiva intercultural más amplia y favorable del marco jurídico aplicable²⁵, robustecida de los elementos

²⁴Publicada en la página oficial del Instituto: https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/CARPETA_COMPLEMENTARIA_IEEH-CG-080-2023_AYUNTAMIENTOS_PEL_2023-2024.pdf

²⁵ Aplicando en lo conducente el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas comunidades y pueblos indígenas de la SCJN.

adyacentes antes mencionados, es que se llega a la conclusión mediante una valoración flexible²⁶ de los medios de prueba, que los documentos anexados al Formato 2, acreditan plenamente la pertenencia indígena calificada ya que el hecho de que la comunidad de Tlaxcango no se encuentre contenida en el Catálogo citado, no se configura como un impedimento en sí mismo para no considerar el vínculo de la candidata con la comunidad indígena, ya que, por una parte, a partir de las propias herramientas contenidas en las Reglas inclusivas de postulación (oficio número 1317.4/.251/2023 del INEGI), es posible afirmar que aquella comunidad (Tlaxcango), así como las diversas de donde derivaron las otras constancias (Barrio Tepetlago, Barrio Hueyotipa, Barrio Chinameca²⁷), **forman parte de un municipio reconocido oficialmente como "municipio indígena" donde el 77.92% de su población se percibe indígena.**

Y, por otra parte, existe una diversa constancia expedida por una autoridad de una comunidad si contenida en el catálogo, donde se reconocen sus nexos con la comunidad indígena de Xuchitlán, que si bien es diversa a la contenida en el Formato 2, ello tampoco se concibe como un elemento en contra para tener por no actualizado el requisito de elegibilidad, ya que en armonía con lo manifestado por la tercera interesada al momento de comparecer a juicio, es válida, bajo ciertas circunstancias, la actualización comprobada de dos o más vínculos con 2 o más comunidades indígenas de dicha región, ya que ello hace más evidente la identificación de la interesada con las comunidades sobre las cuáles buscará obtener el apoyo (voto) como candidata²⁸; y más aún, en el uso de las reglas de la lógica y sana crítica, si se tiene en consideración que la candidatura por la cual es postulada es para la elección y conformación del máximo órgano de gobierno de todo el municipio -Ayuntamiento- y no solo de una parte de él, o de algunas comunidades (es decir, la elección se da en todo el territorio).

Por lo que, teniendo en cuenta todas las condiciones señaladas, imponer una carga mayor a la interesada en el registro sería desproporcionado,

²⁶ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 27/2016, COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

²⁷ Para ello debe considerarse que se está en presencia de personas (delegado -representantes de diversas comunidades) pertenecientes a comunidades equiparables, mismos que se auto percibieron "indígenas", y sobre los cuales debe flexibilizarse su estudio contextual según la controversia, ello de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 7/2013, de rubro PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.

²⁸ Criterio similar se adoptó en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-601/2024 y sus acumulados.

considerando así suficiente los elementos de prueba que anexó como el acta de asamblea de dicha comunidad, así como la constancia firmada entre otros, por el Delegado del Barrio de Tlaxcango y de Xuchitlán; siendo que al respecto ya ha sido criterio de este Tribunal²⁹ que basta con la presentación de un medio de prueba de los referidos en el artículo 11, punto 4, de las Reglas inclusivas de postulación, (como por ejemplo la expedición de constancias emitidas por autoridades de la comunidad) para considerar la efectiva acreditación de la pertenencia indígena calificada.

Dicha interpretación, es armónica con el criterio de la Sala Superior³⁰, quien ha considerado que, para hacer efectiva las acciones afirmativas para personas indígenas, no basta con presentar la sola manifestación de auto adscripción, sino que, en el momento del registro, es necesario que se acreditara la existencia de la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece, lo que en el caso en análisis se colmó.

En ese sentido, **de manera progresiva** (interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos)³¹, se cumple de manera idónea y suficiente con las Reglas inclusivas de postulación (en específico, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 11, punto 2, de las multicitadas reglas), por haberse colmado el requisito de presentación de formatos necesarios y medio de prueba idóneos, sin que exista limitación respecto al número de comunidades para establecer el vínculo.

Máxime que, en todo caso, a partir de lo razonado anteriormente, en autos no obran medios de prueba, ni argumentos por parte de la accionante, que desvirtúen los vínculos de la tercera interesada con las comunidades que expidieron las constancias a su favor, **por lo que existe la presunción válida de la pertenencia indígena calificada de Sury Saray Melo Hernández con la población indígena del municipio de Lolotla.**

²⁹ Véase el TEEH-JDC-138/2024 y sus acumulados.

³⁰ Véase el expediente SUP-JDC-56/2023.

³¹ Véase jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

Dicha conclusión es armónica con las obligaciones de esta autoridad de garantizar, de manera exhaustiva, por una parte, con derecho de acceso a la justicia de la accionante, donde han sido ya revisadas las documentales presentadas por la tercera interesada para solicitar el registro, brindado una respuesta jurídica final; y por otra parte, dentro del ámbito competencial respectivo ante el planteamiento hecho, se ha dado cumplimiento a la promoción, respeto, promoción y garantía de los derechos humanos y fundamentales, dotado de aplicación efectiva a las acciones afirmativas, constituidas como un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, en donde existe un énfasis respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.³²

Finalmente, se estima necesario precisar que, dado lo razonado en la presente sentencia partiendo de los agravios expuestos y a las circunstancias específicas del presente asunto, los efectos dictados si bien pueden ser orientadores, no son de carácter extensivo, ello de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 2015811 de rubro: PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. LO DECIDIDO EN ÉSTAS SÓLO AFECTA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR LO QUE SUS EFECTOS NO PUEDEN EXTENDERSE O LIMITAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO AMBOS JUICIOS EMANEN DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL Y PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HAYAN PONDERADO IDÉNTICAS PRUEBAS.³³

De ahí que lo conducente sea confirmar, pero por diversas razones, el Acuerdo IEEH/CG/120/2024, referente al registro concedido a la ciudadana Sury Saray Melo Hernández.

Por lo antes fundado y motivado, se emite el siguiente punto resolutivo:

RESOLUTIVO:

³² La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 1, apartado 4, prevé que las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos étnicos son necesarias para garantizar, en condiciones de igualdad, el ejercicio de sus derechos fundamentales, como son los político-electorales;

³³ Criterio similar fue sostenido en la sentencia dictada en el expediente SCM-392/2022 Y ACUMULADO.

ÚNICO. En lo que fue materia de impugnación, **se confirma por diversas razones** el acuerdo IEEH/CG/120/2024.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY³⁴

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

³⁴ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.